

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a), y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, párrafo primero, fracción II, y 13, párrafo primero, fracción LXIV, de la Ley Orgánica, y 5, párrafo primero, fracción I; 82, y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 82, DE LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado mexicano se rige bajo un principio de laicidad reconocido en los artículos 24; 40, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por un lado, el artículo 24 reconoce el derecho de la libertad religiosa; ideológica, y de conciencia, y se erige como el presupuesto básico del Estado laico. En tanto, el artículo 40 define al Estado como una república representativa; democrática; federal, y laica y, por último, el artículo 130 materializa el principio de la separación de la iglesia y el Estado.

En términos generales, la Constitución reconoce que las personas tienen la libertad de profesar cualquier culto, pero también establece límites, como la participación de las personas ministras de culto para desempeñar cargos públicos; el ejercicio del derecho a ser votadas en elecciones populares; su asociación con fines políticos o cualquier actividad vinculada con la participación política.

Derivado de lo anterior, el Estado debe mantenerse neutral con respecto de las libertades religiosas; ideológicas; de conciencia, y de ética de las personas. Sin embargo, esta neutralidad no implica que ignore los efectos sociales que puedan perjudicar el bienestar general. Es decir, un Estado laico garantiza la protección del derecho fundamental de las convicciones religiosas, de conciencia y éticas, pero, a la par, debe preservar la separación de la iglesia y el Estado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **295/1999**, determinó que el artículo 48, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al ejercicio profesional del entonces Distrito Federal, *“no vulnera*

*la libertad de culto al ordenar que los colegios de profesiones sean ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, pues dichos colegios son órganos dotados de derechos y obligaciones de interés público, por lo que se encuentran sujetos a los principios que rigen la actividad de toda entidad pública, entre ellos al principio de separación de la iglesia y el Estado.”<sup>1</sup>*

Por lo que, el principio de laicidad obliga que las actuaciones de las personas públicas o morales oficiales sea ajena a toda doctrina o actividad religiosa, sin dejar de reconocer que todas las personas en un Estado democrático tienen derecho a la libertad de culto, además de ejercer la libertad y la objeción de conciencia.

Respecto a la libertad de conciencia, reconocida en los artículos 12, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 18, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consiste en la prerrogativa de todo ser humano a tener ciertas ideas o creencias, manifestarlas o silenciarlas a través de conductas, actitudes o discursos, y adoptarlas como parte de las convicciones individuales; por tanto, ninguna autoridad tiene injerencia sobre las personas en este rubro.

La libertad de conciencia implica tres premisas, el derecho de las personas a la libre formación de conciencia, es decir, tener una u otra concepción del mundo, lo que resulta jurídicamente irrelevante y no controlable por el Derecho; la libertad de expresión y manifestación de estas convicciones, así como el poder transmitir las e invitar a participar a otras personas y, finalmente, la libertad para comportarse y actuar conforme estas ideas o creencias.

Esta última premisa, al tener un impacto directo en la convivencia social, cobra relevancia jurídica y origina la denominada Objeción de Conciencia, es decir, *“cuando una norma jurídica o un acto que conlleva una obligación o deber jurídico se opone a las convicciones de una persona y ésta se niega a cumplir con ese deber, (...) se trata de una confrontación entre el deber jurídico y las convicciones personales del objetor.”<sup>2</sup>*

Los motivos por los cuales la conciencia tropieza con la norma jurídica son diversos, su naturaleza puede ser de índole religiosa, ideológica, ética o moral. Por tanto, durante la interacción entre el deber y el creer, cuando la persona se siente traicionada a sí misma, percibe un atentado en contra de sus convicciones o siente comprometida su dignidad, puede manifestarse una auténtica objeción. En consecuencia, la Objeción de Conciencia es un posicionamiento individual frente a ideas y creencias arraigadas contraria a un deber jurídico, normas y actos de autoridad.

Gómez (2018) señala que la objeción de conciencia *“significa que una persona o un grupo se niegan a seguir cierto ordenamiento jurídico aceptando las consecuencias legales del mismo. Se suele utilizar*

---

<sup>1</sup> Véase: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5638915&fecha=21/12/2021#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638915&fecha=21/12/2021#gsc.tab=0)

<sup>2</sup> Ídem.

*para señalar que una ley es incorrecta, desproporcionada o inaplicable. Sin embargo, se debe evitar cuando se encuentre en peligro la vida humana, por ejemplo, en los servicios médicos de emergencia.”<sup>3</sup>*

Por su parte, Herrera (2019) señala que la objeción de conciencia *“es el juicio reflexivo de valores morales, por medio del cual una persona distingue desde su intimidad, desde su interior, lo positivo y lo negativo, es decir, el bien del mal, lo correcto y lo incorrecto, lo honesto o deshonesto, la conducta ética y moral, de la conducta sin ética e inmoral.”<sup>4</sup>*

Vera (2019) menciona que ésta *“consiste en la abstención y/o negación de una persona a cumplir lo mandado por una norma concreta del ordenamiento jurídico por entender que su cumplimiento es incompatible con el respeto a un determinado valor moral percibido por la propia conciencia. En su propia noción atestigua la existencia de un conflicto entre una doble obediencia, la obediencia a la ley y la obediencia al juicio de la conciencia.”<sup>5</sup>*

En el rubro de la salud pública, la Objeción de Conciencia es un tema que genera inquietud en algunos sectores de la sociedad, más aún si las personas objetoras forman parte del personal institucional. Por un lado, se encuentran sus derechos y libertades individuales, como la libertad de pensamiento, conciencia y de religión, y de manifestarlos en lo público y lo privado, así como el derecho a ejercer de forma libre su profesión; por otro lado, se encuentran los derechos fundamentales colectivos de las personas usuarias de los servicios sanitarios, a disfrutar del grado máximo de salud, a tener acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad, así como acceder a estos sin discriminación alguna.

Por su parte, Capdevielle (2018) refiere que la objeción o reticencia profesional en el ámbito sanitario, *“remite a la situación en la cual un integrante del equipo médico se siente interpelado moralmente, ya sea que considera que tiene la obligación de intervenir o actuar para salvar la vida de un paciente, o bien negándose a acatar la instrucción de un superior o la indicación de un protocolo.”<sup>6</sup>*

Personas investigadoras del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Nacional Autónoma de México argumentan que puede violentarse de manera desproporcional el derecho a la salud de las personas más desprotegidas y en situación de vulnerabilidad social y económica, cuando en alguna institución médica no se les otorga atención por parte del personal sanitario objetor y no hubiera personal no objetor que sí les brindara el servicio. De este modo, se limita el pleno ejercicio del derecho a la salud de quienes no pueden pagar su traslado a otra institución que cuente con personal de salud no objetor, lo que provoca la acentuación de las desigualdades sociales.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Véase: <http://frph.org.mx/libros/Bioetica.pdf>

<sup>4</sup> Herrera Frago, A.O. (2019). Objeción de conciencia sanitaria. Editores de Textos Mexicanos, p.8.

<sup>5</sup> Véase: [http://www.scielo.org.bo/pdf/rmcmlp/v25n2/v25n2\\_a01.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rmcmlp/v25n2/v25n2_a01.pdf)

<sup>6</sup> Véase: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4733/5.pdf>

<sup>7</sup> Véase: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-objecion-de-conciencia-en-la-suprema-corte/>

De acuerdo con la organización Ipas Latinoamérica y el Caribe, la objeción de conciencia ha sido utilizada por parte del personal de salud para justificar su negación en la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva de las mujeres que lo soliciten, generalmente, por creencias personales.

Además, señaló que la negación de estos servicios por parte de personal objetor, *“implica un acto deliberado de discriminación en su contra, particularmente si se trata de mujeres pertenecientes a grupos vulnerables, marginadas y en condiciones de pobreza.”*<sup>8</sup>

El 11 de junio de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad **54/2018** a través de la cual solicitó la invalidez del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 Bis, de la Ley General de Salud, así como sus artículos Segundo y Tercero Transitorios, a saber:

**ARTÍCULO 10 BIS.** *El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.*

*Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.*

*El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.*

### **TRANSITORIOS**

**SEGUNDO.** *La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la Ley.*

**TERCERO.** *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.*

Entre los conceptos de invalidez, la Comisión estimó que el artículo de referencia, así como sus disposiciones transitorias, vulneran los principios de seguridad jurídica, legalidad y supremacía constitucional al imponer restricciones al derecho de protección de salud y al señalar que el personal médico y de enfermería podía excusarse de participar en la prestación de servicios de salud al invocar a la Objeción de Conciencia que, en consecuencia, evitaba que las personas usuarias del Sistema

<sup>8</sup> Véase: <https://ipasmexico.org/pdf/IpasMx-2020-ObjecionDeConciencia.pdf>

Nacional de Salud recibieran de manera plena y oportuna la atención necesaria bajo la premisa que estipula el disfrute del más alto nivel de salud posible.

Además, consideró que existe una controversia en torno a la naturaleza jurídica de la Objeción de Conciencia, en virtud de que puede estudiarse como un mecanismo para ejercer el derecho humano de la libertad de conciencia, pero, a su vez, no justifica su prevalencia frente a los derechos de terceras personas, como el caso del derecho a la salud previsto de manera constitucional.

Asimismo, argumentó que el Congreso de la Unión extralimitó sus funciones al no tener las facultades para establecer restricciones al derecho a la protección de la salud, que redundó en la trasgresión al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales, que garantizan que las autoridades no afecten de manera arbitraria la esfera ciudadana.

De igual manera, señaló que los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto, delegaron de manera indebida a la Secretaría de Salud, las facultades para regular el ejercicio de la objeción de conciencia a través de disposiciones administrativas y lineamientos.

El último concepto de invalidez destaca la premisa de que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos, tomando como base un principio de interdependencia. En ese tenor, la Comisión estimó la vulneración de los derechos a la integridad personal y la vida; al libre desarrollo de la personalidad, y las libertades sexuales y reproductivas; a decidir de manera libre e informada el número y espaciamiento de los hijos y, a la igualdad.

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión Plenaria declaró la invalidez del artículo de referencia. De acuerdo con los argumentos del Pleno, la Ley no establecía los límites y lineamientos indispensables para que el ejercicio de la Objeción de Conciencia no violentara los derechos humanos, en especial el derecho a la salud de las personas.

Uno de los grandes problemas entorno al reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia es que el personal objetor puede llegar a vulnerar el derecho fundamental de las personas a recibir el máximo nivel posible de atención de la salud, a partir de acciones u omisiones intencionales apelando a la conciencia.

Esta sentencia ratificó el reconocimiento y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres que se han visto limitados por la reacción de ciertos sectores de la sociedad que se oponen a que se ejerzan libremente. Asimismo, el Estado tiene la obligación de garantizar que las mujeres que así lo deseen, dispongan de servicios seguros y de calidad para la interrupción de su embarazo, sin que la Objeción de Conciencia por parte del personal de salud represente una barrera para tal fin.

También argumentó que *“la Objeción de Conciencia es una postura individual contraria a un deber jurídico, actos de autoridad e incluso autoridades laborales. Esta postura de discrepancia normalmente es generada por creencias religiosas, ideológicas, principios éticos o morales y tiene como finalidad la no aplicación de la ley o acto en cuestión o su sanción”*.

Si bien la Objeción de Conciencia es una prerrogativa de todo ser humano para actuar con libertad y conciencia en una sociedad democrática, *“no constituye un derecho absoluto e ilimitado que pueda ser invocado en cualquier caso y bajo cualquier modalidad. No se trata de un derecho general a desobedecer las leyes”*<sup>9</sup>, y su ejercicio no puede interferir en otros los derechos constitucionales y protegidos por la ley.

Además, esta puede ser limitada por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección, tal es el caso de los derechos de las personas relacionados con la salud, la discriminación, los principios democráticos, por tanto, la objeción no procederá cuando se pretenda desconocer los principios fundamentales del Estado mexicano.

En la sentencia se argumentan cuatro aspectos para tomar en cuenta, a saber:

1. La Objeción de Conciencia es una reacción que puede ejercerse únicamente a título personal, y no colectivo o institucional;
2. No cabe invocar la objeción para defender ideas contrarias a la Constitución;
3. Puede limitarse por bienes jurídicos dignos de especial protección, lo que abarca, en general, todos los principios y valores que proclama la Constitución, y
4. No puede resultar en la denegación de los servicios de salud, ni tampoco en la negativa o postergación de los mismos cuando implique un riesgo para la salud del paciente, la agravación de ese riesgo o la producción de daños, secuelas o discapacidades.

Adicionalmente, advirtió que una deficiente regulación administrativa de la Objeción de Conciencia impacta negativamente en los derechos de las personas usuarias de los servicios sanitarios, involucrando el derecho al máximo nivel de protección de la salud, especialmente, lo derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, las personas gestantes, y personas de la diversidad sexual.

En ese tenor, fundó la decisión de la invalidez desde la obligación de analizar y resolver el caso con perspectiva de género, con la finalidad de detectar y eliminar los obstáculos que discriminan e impiden la igualdad de oportunidades entre las personas por cuestiones de género o sexo.

---

<sup>9</sup> Véase: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5638915&fecha=21/12/2021#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638915&fecha=21/12/2021#gsc.tab=0)



Con relación a lo anterior, cabe recordar que el derecho fundamental a la salud se encuentra protegido en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. A nivel nacional, el artículo 1° Constitucional menciona:

**ARTÍCULO 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,** cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

Por su parte, el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, mencionando que la *“ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general”*.

En el mismo tenor, el artículo 9, Apartado D, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, estipula que *“toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia”*.

Además, el numeral 5, menciona que *“los servicios y atenciones de salud públicos y privados respetarán los derechos sexuales y los reproductivos de todas las personas y brindarán atención sin discriminación alguna”*.

En el derecho internacional, el artículo 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que todas las personas tienen *“derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”*

Por su parte, el artículo XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho a la preservación de la salud y el bienestar, al señalar que *“toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”*

Además, el artículo 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refiere que los *“Estados parte (...) reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.

Por su lado, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el disfrute de otros derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos, entre ellos, la dignidad humana, la no discriminación, la igualdad y la vida privada.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades de todas las personas bajo su jurisdicción. Asimismo, si el ejercicio de esos derechos y libertades no estuviera garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, existe el compromiso de adoptar, con arreglo a sus disposiciones y procedimientos constitucionales, las medidas legislativas necesarias para tal efecto.

Además, el Pacto refiere en su artículo 12 que, *“la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.”*<sup>10</sup>

El derecho a la protección de la salud no se agota en sí mismo, es una prerrogativa fundamental para el ejercicio de otros derechos y libertades, asimismo, promueve la dignidad humana y facilita que las personas logren una vida plena, sin sufrimientos o enfermedades que sean tratables y evitables.

Así también, la salud no sólo se limita a la parte física de las personas, o de prevenir y tratar alguna enfermedad, sino que comprende otros aspectos, tanto internos como externos, como el buen estado mental, emocional y social que forman parte del bienestar integral, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

Actualmente, el artículo 82, de la Ley de Salud de la Ciudad de México invoca a la Objeción de Conciencia del personal médico ante la práctica de la interrupción legal del embarazo, con excepción de casos que ameriten una urgencia para salvaguardar la salud o la vida de las mujeres. También establece que es obligación de las instituciones públicas de salud del gobierno garantizar que siempre haya personal de salud no objetor para realizar este tipo de procedimiento.

Al respecto, la regulación sigue siendo ambigua y poco precisa, la realidad es que las mujeres que acuden a las instituciones públicas de salud con la finalidad de solicitar la interrupción de su embarazo, además de la posible negativa ante la intervención, pueden ser sujetas de violencia institucional o discriminación, aunado a las posibles limitantes institucionales de falta de personal no objetor.

---

<sup>10</sup> Véase: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>



Como corolario, se debe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la libertad de conciencia, religiosa e ideológica como un derecho de todas las personas, no obstante, este tiene límites, pues no puede estar por encima de otras prerrogativas fundamentales.

La Objeción de Conciencia en el ámbito de la salud pública no debe ser un impedimento para el disfrute de otros derechos humanos, especialmente estar por encima de aquellos que se han ganado a través de luchas históricas por parte de las mujeres. En ese sentido, el Estado debe garantizar que no se obstaculice el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva por creencias, ideas o convicciones individuales de terceras personas.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera prudente la inserción del siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 82.</b> El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objetor.</p> <p>Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p> <p>Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 82.</b> Se deroga.</p>

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 82, DE LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**ÚNICO.** Se **DEROGA** el artículo 82, de la Ley de Salud de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 82.** Se deroga.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 14 de marzo de 2023

**ATENTAMENTE**

*Valentina Batres Guadarrama*

**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**